

ANEXOS

I. BASE GENERAL DE DATOS SOBRE EL FEDERALISMO JUDICIAL, A TRAVÉS DEL AMPARO, ENTRE LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS LOCALES EN MATERIAS CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL

1. *El federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y la jurisdicción ordinaria local en materias civil y penal (visto desde el ámbito de la justicia local: 2006 y 2007)*

TABLA A1

Resoluciones locales (sentencias e interlocutorias) en materias civil y penal emitidas por los TSJ (AGS, CAMP, CHIH, COL, GTO, GRO, HGO, MOR, NAY, NL, QR, SON, TAB, TAM, TLAX y YUC) e impugnadas en JA (AD y AI), así como el sentido de sus resoluciones en los años 2006 y 2007

<i>Entidad federativa (TSJ)</i>	<i>R (SD/RI)</i>	<i>JA (AD/AI)</i>	<i>JA (+)</i>	<i>JA (-)</i>	<i>JA (+) "LyLL"</i>	<i>JA (+) "PE"</i>
2006						
AGS	21,313	616	124	249	124	0
CAMP	13,322	1,569	n. d.	n. d.	n. d.	n. d.
CHIH	9,760	1,121	279	615	215	64
COL	12,583	1,901	246	581	246	0
GTO	10,791	2,558	652	1,573	652	0
GRO	7,660	5,190	389	632	389	0
HGO	3,285	908	340	423	20	320
MOR	10,826	3,612	697	669	697	0
<i>Entidad federativa (TSJ)</i>	<i>R (SD/RI)</i>	<i>JA (AD/AI)</i>	<i>JA (+)</i>	<i>JA (-)</i>	<i>JA (+) "LyLL"</i>	<i>JA (+) "PE"</i>

TABLA A1 (continuación)

NAY	9,839	3,995	203	202	203	0
NL	27,186	8,983	660	691	660	0
QR	2,581	26	2	24	1	1
SON	6,004	778	311	423	311	0
TAB	3,633	1,460	375	998	255	120
TAM	5,884	547	166	n. d.	20	140
TLAX	11,212	1,952	296	498	82	214
YUC	2,572	380	196	158	634	132
<i>TOTAL</i>	<i>158,451</i>	<i>35,596</i>	<i>4,936</i>	<i>7,736</i>	<i>4,509</i>	<i>991</i>
<i>PROMEDIO</i>	<i>9,903</i>	<i>2,225</i>	<i>329</i>	<i>553</i>	<i>301</i>	<i>66</i>
<i>PORCENTAJE</i>		<i>22.5%</i>	<i>13.9%</i>	<i>21.7%</i>	<i>91.3%</i>	<i>20.7%</i>
	2007					
AGS	21,847	531	83	208	83	0
CAMP	14,576	1,523	334	0	n. d.	n. d.
CHIH	9,501	994	252	565	201	50
COL	2,600	275	100	133	7	93
GTO	10,865	2,335	678	1,466	678	0
GRO	5,633	1,073	397	522	397	0
HGO	3,574	970	370	448	166	204
MOR	3,190	925	335	487	335	0
NAY	11,042	5,274	188	203	188	0
NL	28,725	5,274	495	515	495	0
QR	2,546	80	16	39	10	6
SON	5,921	1,072	276	636	276	0
TAB	3,916	1,054	193	679	193	0

TAM	6,883	626	147	401	11	137
TLAX	2,121	626	229	124	119	110
YUC	4,872	663	145	416	80	65
<i>TOTAL</i>	<i>137,812</i>	<i>23,295</i>	<i>4,238</i>	<i>6,842</i>	<i>3,239</i>	<i>665</i>
<i>PROMEDIO</i>	<i>8,613</i>	<i>1,456</i>	<i>265</i>	<i>428</i>	<i>216</i>	<i>44</i>
<i>PORCENTAJE</i>		<i>16.9%</i>	<i>18.2%</i>	<i>29.4%</i>	<i>76.4%</i>	<i>15.7%</i>
TOTAL 2006 Y 2007						
AGS	43,160	1,147	207	457	207	0
CAMP	27,898	3,092	n. d.	n. d.	n. d.	n. d.
CHIH	19,261	2,115	531	1,180	416	114
COL	15,183	2,176	346	714	253	93
GTO	21,656	4,893	1,330	3,039	1,330	0
GRO	13,293	6,263	786	1,154	786	0
HGO	6,859	1,878	710	871	186	624
MOR	14,016	4,534	1,032	1,156	1,032	0
NAY	20,881	9,269	391	405	391	0
NL	55,911	1,4257	1,155	1,206	1,155	0
QR	5,127	106	18	63	11	7
SON	11,925	1,850	587	1,059	587	0
TAB	7,549	2,514	568	1,677	448	0
TAM	12,767	1,173	313	n. d.	31	277
TLAX	13,333	2,578	525	622	201	324
YUC	7,444	1,043	341	574	714	197
<i>TOTAL</i>	<i>296,263</i>	<i>58,888</i>	<i>8,840</i>	<i>14,177</i>	<i>7,748</i>	<i>1,636</i>
<i>PROMEDIO</i>	<i>18,516</i>	<i>3,681</i>	<i>589</i>	<i>1,013</i>	<i>517</i>	<i>109</i>
<i>PORCENTAJE</i>		<i>19.9%</i>	<i>15.0%</i>	<i>24.0%</i>	<i>87.6%</i>	<i>18.5%</i>

N. d. = (Información) no disponible.

NOTA: Las resoluciones locales impugnadas corresponden a las emitidas por las Salas de segunda instancia de los TSJ aquí enlistados.

FUENTE: Elaboración propia con la información publicada en las páginas electrónicas de los TSJ aquí enlistados.

NOMENCLATURA

R = resoluciones locales (sentencias definitivas e interlocutorias)

SD = sentencias definitivas

SI = sentencias interlocutorias

JA = juicios de amparo

JA (+) = juicios de amparo concedidos

JA (-) = juicios de amparo negados

JA (+) “LyLL” = juicios de amparo concedidos “lisos y llanos” [de modo pleno]

JA (+) “PE” = juicios de amparo concedidos “para efectos” [para que se reponga todo el procedimiento o parte del mismo]

FÓRMULAS Y DEFINICIONES

Grado de centralización (resoluciones locales [sentencias definitivas e interlocutorias] impugnadas en JA):

R/JA = las R divididas entre los JA

Nivel de corrección [sentidos de los JA contra resoluciones locales]:

JA (+) = resoluciones locales “incorrectas”

JA (-) = resoluciones locales “correctas”

- 2. El federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y la jurisdicción ordinaria local en materia administrativa (visto desde el ámbito de la justicia local: 2007 y 2008)*

TABLA A3

Resoluciones locales (sentencias e interlocutorias) en materia administrativa emitidas por los TCA (AGS, GRO, HGO, MOR, NAY, QRO y TAB) e impugnadas en JA (AD y AI), así como el sentido de sus resoluciones en los años 2007 y 2008

<i>Entidad federativa (TCA)</i>	<i>R (SD/RI)</i>	<i>JA (AD/AI)</i>	<i>JA (+)</i>	<i>JA (-)</i>	<i>R (SD/RI)</i>	<i>JA (AD/AI)</i>	<i>JA (+)</i>	<i>JA (-)</i>	<i>R (SD/RI)</i>	<i>JA (AD/AI)</i>	<i>JA (+)</i>	<i>JA (-)</i>
	2007				2008				TOTAL 2007 Y 2008			
AGS	767	55	19	32	1,149	73	23	40	1,916	128	42	72
DF	12,371	995	n. d.	n. d.	10,235	709	n. d.	n. d.	22,606	1,704	n. d.	n. d.
GRO	1,791	154	26	30	1,959	129	15	30	3,750	283	41	60
MOR	379	26	n. d.	n. d.	199	13	n. d.	n. d.	578	39	n. d.	n. d.
NAY	450	43	5	14	818	26	n. d.	n. d.	1,268	69	n. d.	n. d.
QRO	1,001	52	24	18	1,217	149	44	25	2,218	201	68	43
TAB	196	60	44	15	165	69	10	25	361	129	54	40
<i>TOTAL</i>	16,955	1,385	118	109	15,742	1,168	92	120	32,697	2,553	205	215
<i>PROMEDIO</i>	2,422	198	24	22	2,249	167	23	30	4671	365	51	54
<i>PORCENTAJE</i>		8.2%	12.1%	11.1%		7.4%	13.8	18.0%		7.8%	14.0%	14.8%

N. d. = (Información) no disponible.

NOTA: Las resoluciones locales impugnadas corresponden a las emitidas por las salas de segunda instancia de los TCA aquí enlistados.

FUENTE: Elaboración propia con la información publicada en las páginas electrónicas de los TCA aquí enlistados.

NOMENCLATURA

R = resoluciones locales (sentencias definitivas e interlocutorias)

JA = juicios de amparo

JA (+) = juicios de amparo concedidos

JA (-) = juicios de amparo negados

FORMULAS Y DEFINICIONES

Grado de centralización (resoluciones locales [sentencias definitivas e interlocutorias] impugnadas en JA [AD y AI]):

R/JA = las R divididas entre los JA

Nivel de corrección (sentidos de los JA [AD y AI] contra resoluciones locales [sentencias definitivas e interlocutorias]):

JA (+) = resoluciones locales “incorrectas”

JA (-) = resoluciones locales “correctas”

3. *El federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y la jurisdicción ordinaria local en materia laboral (visto desde el ámbito de la justicia local: 1999-2009)*

TABLA A5

Resoluciones locales (laudos e interlocutorias) emitidas por la JLCADF e impugnadas en JA (AD y AI) durante el periodo 1999-2009

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Resoluciones definitivas (laudos) y no definitivas (interlocutorias)	9,580	9,236	8,812	9,421	10,469	11,599	12,909	11,459
JA (AD/AI) contra los laudos e interlocutorias resoluciones	3,978	4,034	3,370	3,797	4,211	4,979	5,498	5,586
JA (AD/AI) concedidos	1,883	1,432	1,269	1,733	1,624	1,884	1,938	2,238
JA (AD/AI) negados	1,528	1,203	939	1,414	1,314	1,516	1,496	1,657
Laudos	8,353	7,721	7,492	8,040	8,884	9,647	10,186	9,429
AD contra laudos	3,014	2,852	2,481	2,640	2,823	3,146	3,464	3,603
AD concedidos	1,519	1,208	932	1,262	1,168	1,234	1,264	815
AD negados	1,226	1,028	742	1,131	1,014	1,113	1,108	456
Interlocutorias	1,227	1,515	1,320	1,381	1,585	1,952	2,723	2,030
AI contra interlocutorias	964	1,182	889	1,157	1,388	1,833	2,034	1,983
AI concedidos	364	224	337	471	456	650	674	1,423
AI negados	302	175	197	283	300	403	388	1,201

TABLA A5 (continuación)

	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>	<i>TOTAL</i>	<i>PROMEDIO</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Resoluciones definitivas (laudos) y no definitivas (interlocutorias)	13,391	13,013	8,984	118,883	10,807	
JA (AD/AI) contra los laudos e interlocutorias resoluciones	6,416	5,572	4,514	51,955	4,723	43.7%
JA (AD/AI) concedidos	2,734	2,771	2,321	21,827	1,984	42.0%
JA (AD/AI) negados	1,724	1,614	1,211	15,616	1,419	30.0%
Laudos	10,450	9,887	7,408	97,497	8,863	82.0%
AD contra laudos	3,734	2,582	2,082	32,421	2,947	62.4%
AD concedidos	998	1,227	1,045	12,672	1,152	39.1%
AD negados	359	377	247	8,801	800	27.1%
Interlocutorias	2,941	3,126	1,576	21,376	1,943	18.0%
AI contra interlocutorias	2,682	2,990	2,432	19,534	1,776	37.6%
AI concedidos	1,736	1,544	1,276	9,155	832	46.9%
AI negados	1,355	1,237	964	6,805	618	34.8%

NOTA: Las cifras del 2009 sólo corresponden al periodo enero-septiembre, debido a que en el momento de nuestra pesquisa únicamente encontramos publicado dicho periodo.

FUENTE: Elaboración propia con la información publicada en la página electrónica de la JLCADF.

NOMENCLATURA

R = resoluciones en general (laudos e interlocutorias)

JA = juicios de amparo en general (directos e indirectos)

AD = amparos directos

AI = amparos indirectos

II. NORMATIVA LOCAL (CONSTITUCIONAL Y LEGAL) Y FEDERAL (JURISPRUDENCIAL) SOBRE EL FEDERALISMO JUDICIAL A TRAVÉS DEL AMPARO ENTRE LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DE AMPARO

1. *Normativa constitucional y legislativa sobre el amparo local (en Veracruz)*

A. *Artículos 4 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada el 3 de febrero de 2000*

CAPÍTULO 2 DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial*, 29 de enero de 2007)

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

B. Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, del 5 de julio de 2002, y reformada el 18 de marzo de 2000. (Última reforma publicada en la Gaceta Oficial, 28 de agosto de 2006).

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar, mediante el juicio de protección, los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a). Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;
- b). Constitución Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c). Estado, el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;
- d). Municipio, la entidad básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del Estado;

e). Juicio, el de Protección de Derechos Humanos a que esta Ley se refiere;

f). Autoridad o autoridades responsables, los titulares de los órganos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de los Organismos Autónomos de Estado, que ordenen y dispongan la ejecución de actos de hecho o de derecho, violatorios de los Derechos Humanos reconocidos en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave;

g). Sala constitucional, la del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

h). Juzgados, los de Primera Instancia, encargados del ramo Civil o Mixtos;

i). Derechos Humanos garantizados expresamente en la Constitución, los reconocidos en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15; y

J). Derechos Humanos que se reserva el pueblo de Veracruz, los que reconoce el Congreso del Estado en las Leyes que apruebe y estén en vigor.

Artículo 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Artículo 4. El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por los principios de legalidad y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada. Estos principios serán cumplidos rigurosamente por los responsables de la instrucción y resolución del juicio.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y, en su defecto, se estará a los principios generales de Derecho.

CAPÍTULO 2

DE LAS PARTES EN EL JUICIO

Artículo 6. El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Cuando existan violaciones de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.

Artículo 7. Son partes en el juicio:

I. El agraviado o agraviados: tienen este carácter las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad;

II. La autoridad o autoridades responsables: tienen ese carácter las mencionadas en el inciso f) del artículo 2 de esta Ley; y

III El tercero interesado. Tienen este carácter la persona o personas a quienes beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio.

Artículo 8. Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el juez o la Sala Constitucional, según el caso, lo proveerán desde luego de uno especial; pero si han cumplido catorce años y lo justifican con su acta de nacimiento, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 9. El o los agraviados y el o los terceros interesados pueden ser representados en el juicio por mandatario general o especial para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades, tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, según las disposiciones del Código Civil vigente en el estado. Dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios de la sala constitucional o de los juzgados, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes en materia de profesiones; asimismo:

I. Podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciados en Derecho con cédula profesional, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización, quienes quedarán facultados para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer los recursos que procedan, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, pero no podrán desistirse del juicio, ni delegar estas facultades en terceros. También podrán autorizar para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere esta fracción.

II. Cuando haya pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, el juez o la sala constitucional en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas, designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre las partes, los mandatarios o las personas autorizadas para oír notificaciones.

La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí acreditar delegados, mediante oficio simple, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

CAPÍTULO 3 DE LOS TÉRMINOS

(Reformado primer párrafo, *Gaceta Oficial*, 28 de agosto de 2006)

Artículo 10. El término para interponer la demanda del juicio de protección de derechos humanos, será de treinta días hábiles, contados a partir:

I. Del siguiente al que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos;

II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

III. Del siguiente al que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

(Reformado, segundo párrafo, *Gaceta Oficial*, 28 de agosto de 2006)

Tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución.

Artículo 11. Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos y del 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años en que tome posesión el Ejecutivo del Estado y aquellos en que las labores del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, sean suspendidas por acuerdo oficial. Son horas hábiles para la presentación de la demanda y la substanciación del juicio, las señaladas para el desempeño de sus labores de las salas del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia, mediante acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días hábiles;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte, desde el día siguiente a aquel en que, para ella, surtió sus efectos la notificación respectiva; y

IV. Los términos deben ampliarse por razón de la distancia, conforme al prudente arbitrio y conocimiento del medio, del juez o secretario instructor o de la sala constitucional. Dicha ampliación nunca será menor de tres, ni mayor de quince días.

Artículo 13. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, los días hábiles, cuando se hubieren suspendido las labores de la sala constitucional o del juzgado que instruye el juicio.

Artículo 14. Las partes que residan fuera del lugar donde se instruye el juicio, podrán presentar su demanda y promociones, dentro de los términos legales, utilizando medios de comunicación como el correo, el telégrafo o cualquier otro, siempre y cuando tengan la constancia del día y hora del depósito del documento, de su transmisión y de su recibo por el destinatario.

CAPÍTULO 4

DE LOS ACUERDOS EN EL JUICIO Y DE SUS NOTIFICACIONES

Artículo 15. A toda promoción recaerá un acuerdo escrito, el cual deberá dictarse y publicarse dentro de los dos días siguientes al en que aquélla fue presentada mediante el documento respectivo o formulada en comparecencia oral.

Artículo 16. Las notificaciones se harán por lista de acuerdos, salvo las personales en los casos previstos por esta Ley. Las listas se fijarán en lugar visible, en la tabla de avisos del Juzgado instructor o de la sala constitucional. En ellas se indicará el número del expediente, el nombre de la parte agraviada y un extracto del contenido del acuerdo. La actora y el tercero o terceros interesados, quedarán notificados de los acuerdos mediante su publicación en la lista respectiva.

Artículo 17. Se notificarán personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio o de la demanda;
- II. Los requerimientos a la parte que deba cumplimentarlos;
- III. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determinen el juez o secretario instructor o la sala constitucional; y
- IV. Las sentencias.

Artículo 18. Las notificaciones a las autoridades responsables se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades que residen oficialmente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, por medio de oficio en el cual se insertará literal e íntegramente el acuerdo respectivo. Este oficio se enviará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio, siempre que conste de manera indubitable, el día, hora y nombre del empleado de la oficina donde se entregó;

II. A las autoridades residentes fuera de la ciudad capital del estado, por conducto del juez, secretario, actuario o persona designada del lugar don-

de tengan sus despachos oficiales o en sus domicilios particulares, haciendo constar porqué se hace la notificación en estos lugares; y, en casos de notoria urgencia, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte idónea, siempre que permita tener constancia de que fueron recibidas. En estos casos, el notificador, dejará constancia escrita en autos, la cual contendrá los datos de la autoridad notificada, del medio utilizado, la fecha, hora y lugar en que la notificación quedó hecha.

Artículo 19. Las notificaciones practicadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad por la vía incidental, hasta antes de que se dicte la sentencia y, en su caso, el procedimiento se repondrá desde que se incurrió en la nulidad. Este incidente de nulidad, será de previo y especial pronunciamiento. Se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos, orales o escritos de las partes, los que serán breves y concisos. El juez instructor o el secretario de la sala constitucional, al término de la audiencia, dictará la resolución que proceda.

Artículo 20. Surtirán sus efectos las notificaciones:

I. A las autoridades, el día y hora en que les hayan sido hechas conforme a la Ley; y

II. A las demás partes, el día siguiente al en que fuera practicada la notificación personal o al de la fijación de la lista de acuerdos en la tabla de avisos del Juzgado Instructor o de la sala constitucional.

CAPÍTULO 5

DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO

Artículo 21. En el juicio no se substanciarán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los indicados en los artículos 19 y 23 de esta Ley. La reposición de autos, será a cargo del responsable de su pérdida; éste, queda obligado a pagar los daños y perjuicios consecuentes y quedará sujeto, si procede, a las disposiciones del Código Penal. La reposición será substanciada incidentalmente, tal como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable como Ley supletoria.

Los demás incidentes que surjan, aun cuando por su naturaleza pudieran ser considerados de previo y especial pronunciamiento, serán decididos de plano y sin forma de substanciación, en la sentencia definitiva que dicte la sala constitucional.

CAPÍTULO 6

DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 22. Son competentes para conocer del juicio:

I. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil o Mixtos, de los distritos Judiciales del estado, con excepción de los de Xalapa, para substanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos. Igual competencia tendrá el secretario instructor de la sala constitucional; y

II.- La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Artículo 23. La acumulación de autos se substanciará en la vía incidental, a instancia de parte o de oficio. En el primer caso, en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En el segundo, previa vista que se dé a las partes por el término de tres días, se resolverá lo procedente.

CAPÍTULO 7

DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 24. Los magistrados de la sala constitucional, el secretario instructor de la misma, los jueces y sus secretarios que intervengan en el juicio no serán recusables; pero tienen la obligación de manifestar que están impedidos legalmente para intervenir en el juicio, si se hallan en cualquiera de las hipótesis previstas en el capítulo respectivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 25. Sin perjuicio de las providencias iniciales que deban tomar los funcionarios mencionados en el artículo anterior, inmediatamente se inhibirán de intervenir en el juicio, o dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el hecho que da causa al impedimento o de que tengan conocimiento del mismo.

Artículo 26. Los impedimentos de los funcionarios instructores serán calificados por los magistrados de la sala constitucional. Los de éstos, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La calificación se hará en ambos casos, dentro de un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se turne la excusa a la sala constitucional o al pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso.

Artículo 27. Si sólo uno de los magistrados resulta impedido, los dos restantes continuarán en el conocimiento del juicio. Si los tres lo estuvieran, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará a los magistrados que deban suplirlos en el caso, sean éstos numerarios o supernumerarios.

Si en el distrito judicial no existe más que un juez del ramo civil lo substituirá el del ramo penal de igual categoría. Si se tratare de un juez mixto, lo suplirá el juez menor, preferentemente el del ramo civil, y en su defecto, el del ramo penal, o el mixto menor.

Artículo 28. Cuando un juez se declare impedido para intervenir en el juicio, sin tener motivo legal para ello, el Consejo de la Judicatura le impondrá la corrección disciplinaria procedente.

Artículo 29. Toda recusación será desechada de plano, y a quien la promueva se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

CAPÍTULO 8

DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 30. El juicio será improcedente en los siguientes casos:

I. Contra actos u omisiones que emanen de autoridades distintas a las mencionadas en el inciso f) del artículo 2, de esta Ley;

II. Contra actos de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial del Estado;

III. Contra actos de autoridades electorales;

IV. Contra actos que no afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución local;

V. Contra actos violatorios de las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal;

VI. Contra actos de naturaleza fiscal;

VII. Contra las resoluciones del Congreso del Estado, en los casos en que la Constitución lo faculte para resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra actos consumados de modo irreparable;

IX. Contra actos que sean materia de otro juicio de protección de derechos humanos que se halle pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra la misma autoridad y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones a la constitución sean distintas;

X. Contra actos consentidos expresamente por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio, dentro de los términos previstos en el artículo 10 de esta Ley;

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición expresa de la Ley.

Artículo 31. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio y, en su caso, estarán debidamente fundadas y motivadas en la resolución que dicte la sala constitucional.

CAPÍTULO 9 DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 32. La sala constitucional sobreseerá el juicio:

I. Por fallecimiento de la parte agraviada, ocurrido durante la tramitación del juicio, si sólo afecta a su persona;

II. Por desistimiento expreso que haga la parte actora o su representante legítimo;

III. Cuando exista o sobrevenga una causal de improcedencia;

IV. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia de pruebas y alegatos; y

V. Cuando hubiese operado la caducidad de la instancia.

Artículo 33. Diez días antes, cuando menos, de que se cumpla el término para que opere la caducidad de la instancia, el juez instructor o la sala constitucional, mandarán requerir personalmente a la parte actora o a su representante legal en el juicio, para que manifieste expresamente si tiene interés o no en la prosecución del juicio. Cuando afirmando que sí lo tiene, no promueva en forma o nada manifieste, la autoridad judicial del conocimiento certificará en autos el principio y vencimiento del término de ciento ochenta días naturales durante el cual no hubo promoción alguna y remitirá el expediente a la sala constitucional para que ésta haga la declaración pertinente y ordene el archivo del asunto. Igual procedimiento llevará al cabo el secretario instructor de la sala constitucional, quien después de hacer la certificación del término, dará cuenta al magistrado ponente para que tome la determinación que corresponda.

Artículo 34. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o sobrevenido causa alguna de sobreseimiento, la parte actora y la autoridad o

autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así. Si no lo hacen se les impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, según las circunstancias del caso.

CAPÍTULO 10

DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO

SECCIÓN I DE LA DEMANDA

Artículo 35. La demanda se presentará ante el juez de Primera Instancia encargado del ramo civil, o el juez Mixto, del distrito judicial donde tenga su domicilio la parte agraviada, o si lo prefiere, donde tenga su domicilio oficial la autoridad responsable. La demanda de quienes tengan su domicilio en el distrito judicial de Xalapa, se hará ante la sala constitucional.

Artículo 36. La demanda podrá presentarse por escrito o comparecencia de la parte agraviada o de quien la represente, en cuyo caso se levantará un acta para formalizarla, la que deberá satisfacer los requisitos de aquélla. Ante la Sala Constitucional la demanda deberá presentarse necesariamente por escrito.

Artículo 37. La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio de la parte actora, o de quien promueva en su representación y en caso de que sean varios, el nombre de su representante común;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;

IV. El acto o actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos humanos;

V. Los hechos en que se funde;

VI. Los agravios que a sus derechos humanos, a su juicio, le ocasione el acto reclamado; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 38. Con la demanda se acompañarán:

I. Copia de la misma para cada una de las partes;

II. El documento que acredite la personalidad del representante del actor;

III. En su caso, el documento en que conste el acto reclamado y su notificación; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si la demanda se formula por comparecencia, el juez instructor mandará sacar copias simples del acta que al efecto se haya levantado para el traslado a las otras partes.

Artículo 39. Si la demanda escrita no cumple los requisitos legales o no se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, el instructor dictará acuerdo que señale las deficiencias u omisiones, otorgándole a la actora un plazo de cinco días para que las aclare, corrija o subsane.

Artículo 40. Si la parte actora no cumple con el requerimiento, el Instructor tendrá por no interpuesta la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

Artículo 41. Si la demanda satisface los requisitos legales, el instructor dictará acuerdo admitiéndola.

Artículo 42. Admitida la demanda, se notificará personalmente a las partes. A las autoridades se les requerirá para que dentro del plazo de cinco días, ampliado en su caso por razón de la distancia, rindan su informe sobre los hechos que se les atribuyen. El efecto del requerimiento será el de obligar a la autoridad a rendir el informe solicitado y hacerle saber de las consecuencias legales que tendrá la omisión del mismo; así como lo relativo a la responsabilidad oficial en que pudo incurrir y a la obligación de resarcir de los daños y perjuicios causados a la parte actora, en su caso. Al tercero interesado se le hará saber el derecho que tiene para intervenir en el juicio, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 43. El informe que rinda la autoridad responsable deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Expresar si son ciertos o no los actos violatorios de derechos humanos que se le atribuyen en la demanda;

II. Acompañar, si son ciertos, copia certificada de los documentos en los que consten los fundamentos legales y motivos de esos actos;

III. Hacer valer las causas de improcedencia del juicio, si estima que existen;

IV. Ofrecer pruebas; y

V. Señalar quién y con qué carácter rinde el informe, así como la fecha del mismo.

Artículo 44. La falta de informe oportuno por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 45. Si la autoridad responsable niega los actos que se le reclaman, la prueba de su existencia corresponderá a la parte actora.

Artículo 46. Rendido el informe por las autoridades señaladas como responsables, o tenido por cierto el acto reclamado, se abrirá un período de pruebas no mayor a quince días.

Artículo 47. En el juicio sólo podrán admitirse las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección.

Artículo 48. La prueba documental se ofrecerá y exhibirá con la demanda.

Artículo 49. La prueba testimonial se ofrecerá por escrito en el cual se indicarán:

I. Los nombres de los testigos, que no podrán ser más de tres;

II. La manifestación categórica de la parte oferente en el sentido de que los presentará a la audiencia personalmente; o de que no puede hacerlo, a cuyo efecto designará el domicilio de los testigos para que la autoridad instructora los cite y requiera con los apercibimientos debidos, a fin de que concurran el día de la audiencia respectiva;

III. El oferente de la prueba exhibirá el pliego de preguntas que deberán hacerse a los testigos. Éstos responderán, bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial, sobre los hechos que le consten personal y directamente. En las preguntas no debe estar implícita la respuesta; y

IV. El pliego de preguntas estará firmado por la parte actora o por su representante acreditado en el juicio y, del mismo se exhibirán tantas copias simples como sean las partes en el juicio y a quienes se les harán llegar con oportunidad para que en la audiencia puedan formular las repreguntas que a sus intereses convenga.

Artículo 50. Si quien se obligó a presentar a los testigos, no lo hace en la audiencia respectiva, la prueba se declarará desierta.

Artículo 51. Si la prueba ofrecida cumple los requisitos legales, se dictará acuerdo señalando día y hora para su recepción. En la audiencia se procederá con las formalidades siguientes:

I. Si los testigos no fueron citados formalmente o a pesar de haberlo sido por la autoridad instructora no concurrieren a la audiencia, se fijará nueva fecha para el desahogo de la prueba notificándoles con apercibimiento de ley;

II. Si los testigos están presentes, se les recibirá su testimonio examinándolos por separado de acuerdo con el pliego de preguntas exhibido con oportunidad, las que se calificarán de legales antes de formularlas; y

III. Desahogado el pliego de preguntas, las otras partes podrán formular repreguntas, las que antes de ser contestadas serán calificadas por el instructor. Éstas podrán presentarse por escrito en la audiencia o hacerse verbalmente, previa calificación de las mismas.

Artículo 52. La prueba pericial tendrá por objeto determinar la indemnización que en su caso debe corresponder al agraviado o a los agraviados, por los daños y perjuicios que se les hubieran causado con la violación de sus derechos humanos. Al abrirse el periodo de pruebas, el quejoso expondrá por escrito su pretensión al respecto si no lo ha hecho en su demanda. El funcionario instructor requerirá al quejoso y a las autoridades responsables para que designen sus respectivos peritos y presenten los dictámenes correspondientes por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que les haya sido practicado el requerimiento, quedando obligados a presentar sus peritos en la audiencia para ratificar sus dictámenes y, en su caso, expresar el fundamento de sus opiniones. El funcionario instructor, por su parte, designará un perito que tendrá el carácter de tercero en discordia para el caso de que existan discrepancias en los dictámenes de los peritos de la parte actora y las autoridades.

Artículo 53. Recibidas las pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos. Las partes pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el periodo de alegatos, turnándose los autos para dictar sentencia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SENTENCIAS

Artículo 54. La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia, el sobreseimiento o el fondo del asunto, precisándolos en los puntos resolutivos;

III. Los puntos resolutivos expresarán, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es sobreseído, declarado procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados;

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron; y

V. La indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aun los de carácter moral.

Artículo 55. Antes de dictar sentencia, la sala constitucional podrá recabar de oficio, dentro de los quince días siguientes al en que le hayan sido turnados los autos para resolver las pruebas que considere pertinentes para la resolución del caso. La sentencia, subsanará los errores que advierta en los preceptos legales invocados por la parte actora y los fundamentos de derecho en que se apoyó, sin variar los hechos.

Artículo 56. Las sentencias que declaren la inexistencia de la violación de los derechos humanos alegados por la parte actora, tendrán por efecto dejar convalidados tales actos a fin de que éstos surtan sus efectos legales.

Artículo 57. Las sentencias que declaren que los actos reclamados son violatorios de los derechos humanos, tendrán las consecuencias siguientes:

I. Que la autoridad los deje sin efectos por lo que a la parte agraviada concierne, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos humanos.

II. Que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación, si su naturaleza lo permite;

III. Fijar el monto de la reparación del daño.

Artículo 58. De la indemnización pecuniaria que deba corresponderle a la parte agraviada, será responsable el servidor público que haya cometido la violación a los derechos humanos. El estado, el municipio o la entidad pública a que pertenezcan, serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente y, de efectuarlo, tendrá derecho a repetir contra el responsable de la violación.

SECCIÓN CUARTA

DEL PERIODO DE SENTENCIA

Artículo 59. Recibidos los autos por la sala, se procederá en la forma siguiente:

I. El presidente dispondrá se radique y turne el expediente, por riguroso orden, al magistrado ponente;

II. El ponente elaborará el proyecto de sentencia en el término de quince días, entregándolo a los otros magistrados;

III. Listado el juicio y señalada la fecha para ser resuelto, los magistrados de la sala constitucional se reunirán para discutir en sesión privada el asunto y así proceder a emitir su sentencia;

IV. Los magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría;

V. Si los magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse la discusión y al efecto, el caso será listado para la siguiente sesión; y

VI. Cuando uno de los magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

SECCIÓN QUINTA DE LOS RECURSOS

Artículo 60. Las sentencias dictadas por la sala constitucional no admitirán recurso alguno.

Artículo 61. Los acuerdos de trámite dictados por los jueces de Primera Instancia o el secretario de la sala constitucional como instructores, admitirán el recurso de revisión.

Artículo 62. El término para interponer el recurso de revisión es de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación respectiva, la que se hará valer ante la autoridad instructora y del que conocerá la sala constitucional.

Artículo 63. En el escrito de interposición del recurso, se deberán expresar los agravios que le cause el acuerdo contra el cual se inconforma. A la promoción se acompañarán las copias necesarias para cada una de las partes.

Artículo 64. Con las copias del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se correrá traslado a las demás partes, otorgándose un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. La interposición del recurso no interrumpe la tramitación del juicio, pero el expediente se enviará o turnará para sentencia, hasta que aquél sea resuelto.

Artículo 66. Al resolver el recurso, la sala constitucional, observará al respecto las reglas básicas que prevé esta Ley, para la sentencia definitiva del juicio.

SECCIÓN SEXTA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 67. Las sentencias de la Sala Constitucional quedarán cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En dicho mandamiento se les requerirá para

que informen por escrito a la Sala sobre el acatamiento del fallo. Para el pago de la indemnización por concepto de reparación del daño se estará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Artículo 68. Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente. Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la dependencia, entidad u órgano de Gobierno no cumple la sentencia, la Sala, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable. Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos del artículo 68 de esta Ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 70. La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte actora, ante la Sala Constitucional. Ésta dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. La Sala, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, acudiendo inclusive al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71. Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia es de las comprendidas en artículo 78 de la Constitución y la Sala declarara que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que en su caso haga la declaración de procedencia respectiva.

Artículo 72. Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

C. Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, del 26 de julio de 2000

CAPÍTULO 8

DE LAS SALAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 45. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de esta ley y de las leyes del Estado, del Juicio de Protección de derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

2. Tesis aisladas y jurisprudenciales federales (SCJN y TCC) en torno al amparo federal contra el amparo local

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER, EN AMPARO DIRECTO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver en amparo directo la demanda de garantías que se promueva en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado, con motivo del recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, porque tal resolución, aun cuando fue emitida por un tribunal judicial, no

es una sentencia definitiva que ponga fin a un juicio ni tampoco lo da por concluido, porque no existe, pues la resolución reclamada se pronunció con motivo de la interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado en las diligencias de averiguación previa seguidas por el Ministerio Público, de donde se sigue que ese acuerdo fue dictado fuera del juicio; luego entonces, se trata de un acto reclamable en amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 343/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Rivera Hernández.

Registro No: 186307

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, agosto de 2002, p. 903

Tesis: P XXXIII/2002

Tesis aislada

Materia: constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.

De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, p. 1371.
Tesis: VII, 1o. P., núm. de registro 187,046.

de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los derechos humanos previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmáticas del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Federal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.

Controversia constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Andrea Zambrana Castañeda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de agosto en curso, aprobó con el número XXXIII/2002 la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.

Nota: En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis no constituye jurisprudencia, en virtud de que no reúne la votación mínima requerida para tal efecto.

Registro No: 177006

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, octubre de 2005, p. 2062

Tesis: P/J 136/2005
Jurisprudencia
Materia: constitucional

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN

De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 136/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: constitucionalismo local. Así,

entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación de derechos humanos.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 314/2007. Jesús Antonio Marcial Cisneros. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 633/2007. León Ignacio Ruiz Ponce. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Víctor Ignacio Villanueva Grimaldo.

** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 762. Tesis: VII, 2o. A. 22 K., No. Registro: 170,900.

Amparo directo 543/2007. Pascual Chontal Cayetano. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Eva María Mora Cedillo.

3. *Extractos de las sentencias en amparo federal contra las sentencias en amparo local*

AMPARO DIRECTO: 175/2007

MATERIA: CIVIL

QUEJOSO: ADOLFO JESÚS PAREDES PAREDES

MAGISTRADO PONENTE: AGUSTÍN ROMERO MONTALVO

SECRETARIO: AMÉRICO AMEDEO FABBRI CARRANO

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veinte de abril del año dos mil siete.- - - - -

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 175/2007, promovido por Adolfo Jesús Paredes Paredes, contra la sentencia definitiva emitida el treinta y uno de enero del año dos mil siete, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el juicio de protección de derechos humanos número 4JP/2006, que estima violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales; [...]

Sentado lo anterior, al omitirse acreditar que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 158, 190 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,- - - - -

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Adolfo Jesús Paredes Paredes, contra el acto que reclama de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en la sentencia definitiva emitida el treinta y uno de enero de dos mil siete, en el expediente 4JP/2006. [...]

Así, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados José Manuel de Alba de Alba, Agustín Romero Montalvo e Isidro Pedro Alcántara Valdés, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito, ponente el segundo de los nombrados.-----

 AMPARO DIRECTO: 190/2007.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO: ELÍAS ESCOBAR BERNAL.

PONENTE: MARIO A. FLORES GARCÍA.

SECRETARIA: MARÍA DE JESÚS RUIZ MARINERO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintisiete de abril de dos mil siete.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo administrativo 190/2007; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil siete, ante la autoridad responsable, Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, Elías Escobar Bernal, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto que reclama de esa autoridad, que considera violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, y que hace consistir en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil siete, dictada en el juicio de protección de derechos humanos 6JP/2006. [...]

Por lo expuesto y fundado; con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 158 y 190, de la Ley de Amparo y 35, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a Elías Escobar Bernal, contra la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil siete, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el expediente relativo al juicio de protección de derechos humanos 6JP/2006. [...]

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados: Presidente Adrián Avendaño Constantino, Mario A. Flores García y Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Fue ponente el segundo de los nombrados.

AMPARO DIRECTO NÚMERO 309/2007

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: OCTAVIO IGNACIO ESCOBAR BERNAL
 MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FRANCISCO REYNAUD
 CARÚS SECRETARIO PROYECTISTA: JUAN CARLOS MORENO
 CORREA

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del día doce de julio de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 309/2007, promovido por Octavio Ignacio Escobar Bernal contra actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil siete, recibido en este Tribunal Colegiado el siete de marzo siguiente, Octavio Ignacio Escobar Bernal promovió juicio de amparo directo contra actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y de su secretario adscrito, que hizo consistir en la sentencia definitiva dictada el dos de febrero de 2007 en el expediente número 5JP/2006, y su ejecución. [...]

Así las cosas, y por cuando no se está en la hipótesis prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 184 y 190 de la misma ley, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Octavio Ignacio Escobar Bernal contra el acto y la autoridad que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria. [...]

A S Í, por unanimidad de votos de los magistrados Eliel E. Fitta García, Graciela Guadalupe Alejo Luna y Manuel Francisco Reynaud Carús, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el último de los nombrados.

AMPARO DIRECTO: 314/2007

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: JESÚS ANTONIO MARCIAL CISNEROS

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
 SECRETARIO: ALEJANDRO QUIJANO ÁLVAREZ

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 314/2007, promovido por Jesús Antonio Marcial Cisneros contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de febrero del año en curso, Jesús Antonio Marcial Cisneros ocurrió en demanda de amparo directo contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, y del secretario de la misma, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, que hizo consistir en la sentencia de treinta y uno de enero del año en cita, pronunciada en el juicio de protección de derechos humanos 3JP/2006, y su cumplimiento. [...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados a contrario sensu, procede declarar la incompetencia legal de este tribunal colegiado para conocer de la demanda relativa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del 76 al 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Este tribunal colegiado de Circuito es legalmente incompetente para conocer del presente asunto, promovido por Jesús Antonio Marcial Cisneros contra el acto y la autoridad precisados en el resultando I de esta ejecutoria. [...]

ASÍ, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Héctor Riveros Caraza, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el segundo de los nombrados.

AMPARO DIRECTO: 543/2007

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: PASCUAL CHONTAL CAYETANO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RIVEROS CARAZA

SECRETARIA: EVA MARÍA MORA CEDILLO

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al seis de septiembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 543/2007, promovido por Pascual Chontal Cayetano contra los actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otra autoridad, residentes en Xalapa, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de febrero del presente año, Pascual Chontal Cayetano ocurrió en demanda de amparo directo contra los actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en Xalapa, Veracruz, y del secretario de la misma, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que hizo consistir en la sentencia de uno del citado mes, pronunciada en el expediente relativo al juicio de protección de derechos humanos número 2JP/2006, y su cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados a contrario sensu, procede declarar la incompetencia legal de este tribunal colegiado para conocer de la demanda relativa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del 76 al 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se declara legalmente incompetente para conocer del presente asunto, promovido por Pascual Chontal Cayetano contra los actos y las autoridades que se precisaron en el resultando I de esta ejecutoria. [...]

Así, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Héctor Riveros Caraza, Anastacio Martínez García y Víctor Hugo Mendoza Sánchez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el primero de los nombrados.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: NÚMERO 633/2007

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ SECRETARIO: LIC. VÍCTOR IGNACIO VILLANUEVA GRIMALDO

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día treinta de agosto del año dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 633/2007, promovido por León Ignacio Ruiz Ponce contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero del año en curso, León Ignacio Ruiz Ponce ocurrió en demanda de amparo directo contra el acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y del secretario de acuerdos, magistrada instructora y secretarios de estudio y cuenta de la misma, que estimó violatorio de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, que hizo consistir en la sentencia de treinta y uno de enero anterior, pronunciada en el juicio de protección de derechos humanos 7JP/2006.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados a contrario sensu, procede declarar la incompetencia legal de este tribunal colegiado para conocer de la demanda relativa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del 76 al 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Este tribunal colegiado de Circuito es legalmente incompetente para conocer del presente asunto, promovido por León Ignacio Ruiz Ponce contra el acto y las autoridades precisados en el resultando I de esta ejecutoria. [...]

A S Í, por unanimidad de votos de los magistrados presidente Héctor Riveros Caraza, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relator el segundo de los nombrados.

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO: 740/2009.

QUEJOSA: BLANCA FLOR RAMÓN PERALTA.

MAGISTRADO RELATOR: SALVADOR CASTILLO GARRIDO.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO BELDA RODRÍGUEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la sesión del día diecinueve de febrero de dos mil diez.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo número 740/2009, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Blanca Flor Ramón Peralta, contra los actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistentes en el proveído pronunciado el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en el expediente número 04JP/09 y el diverso auto de veintiocho siguiente, emitido en el recurso de revisión 1R/2009, de su índice [...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado

RESUELVE QUE:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Blanca Flor Ramón Peralta, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta ejecutoria, contra la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, y por el acto reclamado consistente en el auto de veintiocho de octubre de dos mil nueve, dictado en los autos del expediente 1R/2009 de su índice, por el que se declaró improcedente el recurso de revisión, interpuesto contra el desecamiento de demanda.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de este fallo, respecto del acto reclamado a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitido en el expediente 4JP/2009 de su índice, por el que se desechó la demanda del juicio de protección de derechos humanos. [...]

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente: Ezequiel Neri Osorio, Salvador Castillo Garrido y Adrián Avendaño Constantino.